JESVS,
MARIA, Y JOSEPH.

FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA, Y DERECHO DEL SACRISTAN MAYOR DE LA ORDEN DE ALCANTARA, COMO DIGNIDAD DE ELLA, para preceder à todos los Comendadores, y Cavalleros de ella, que no sean Dignidades.

N. 1. QUE el Sacristàn Mayor sea Dignidad de dicha Orden, y la segunda de las que deben tener los Freyles Clerigos, y quinta de todas las de esta Milicia, y Cavallerîa consta del *cap.9. fol.28.* de las Difiniciones de esta Orden: que à las Dignidades se les deba ceder la preferencia en todas las concurrencias, y funciones de Orden, por todos los Individuos de ella, consta claramente del *cap. 5. fol. 16.* de dichas Difiniciones; sus palabras son assi: *Dignidad en las Ordenes Militares, es una Prebenda, que se dâ â los Freyles Cavalleros, ô Clerigos, y con ella algun Titulo,*

tulo, que incluye dos cosas, cargo de Oficio una, y otra honores, que por èl se deben, mayores que à otros. Y què otros honores, que la precedencia en los asientos, que es lo que toca à los mas ancianos, y de Empleos mas honrosos en toda Congregacion, Religion, Comunidad, ò Republica? Y si no incluyen este sentido estas palabras citadas, serà querer sacar del comun estilo las Leyes de esta Milicia; pero estando à el verdadero sentido de ellas, el Sacristàn Mayor, por Dignidad de su Orden, debe tener el honor de preferir en el asiento à todos los Cavalleros, y Comendadores, que no sean Dignidades, à que se llega la practica, que en esto observan Cabildos, Religiones, y aùn Cofradias.

2. Y porque la disputa presente tomò principio de concurrir el Sacristàn Mayor à la data de un Avito, y no haverle querido ceder el asiento el Cavallero, y por evitar los perjuicios, que podrían seguirse de inquietud, y alboroto en un Templo en que asistía mucho pueblo, cediò con protesta el Sacristàn Mayor, hasta recurrir à el Consejo de Ordenes: Se avisa, que en terminos terminantes se ofreciò en el Sacro Convento de Alcantara la data de otro Avito, y el Cavallero no quiso ceder el primer lugar à el Prior; y acudiendo à el Consejo en 6. de Marzo del año de 1704. oído el señor Fiscál, resolvió debìa ceder el primer lugar todo Comendador, y Cavallero en esta Funcion (en que se incluyen las demàs) à el Prior de Alcantara, expressando debìa hacerse asi, no por Prelado Locàl de aquella Casa, si no por Dignidad de la Orden; y que si por muerte del Prior, en cuyo caso se suele nombrar Presidente, ò por su ausencia el Suprior, ò mas anciano, presidiessen aquella Comunidad, no podìan pretender esta preferencia, concedida à el Prior, porque *era solo de la Dignidad.* Esta provision està puesta en los Autos, y siendo el Sacristàn Mayor Dignidad, como lo es el Prior de Alcantara, se conoce bien lo favorable, que es esta decision à el assumpto presente, que habla en terminos propios, y identicos, para que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que no fueren Dignidades, entiendan, que deben ser preferidos de las Dignidades, que exercen los Freyles Clerigos.

3. Y porque no quedèmos con un exemplar no mas, aunque tan grande, apoyado este discurso, se acuerda la practica

tica

tica inconcusa entre el Prior de Magacela (que es la ultima de las Dignidades de esta Orden) con el Governador del Partido de la Serena, que por residir ambos en un mismo Pueblo, concurren los dos juntos en muchas funciones; y siendo el Governador Cavallero Professo, y revestido de la Jurisdicion Magistràl, y Real, que alli exerce (circunstancia tan referente en el aprecio) es preferido, y presidido del Prior de Magacela, por ser Dignidad; y asi, en las Procesiones, y Funciones publicas lleva à el Governador à su mano siniestra, sin otros actos de sumision, que le tributa, como es salir à recibirle con la Villa à la puerta de la Iglesia, quando el Prior de Magacela và à ella, y hasta donde sale acompañandole, y à despedirle, quando el Prior se buelve, estandose el Governador, y la Villa à la puerta de dicha Iglesia, hasta haver tomado el Prior su coche, sin otras acciones de sumision, que omitimos; y siempre que el Governador ha reusado hacerlas, ha sido vencido en contradictorio Juicio, y obligado à executarlas; siendo de esto la razon, que siempre que concurran las personas de Orden, se debe observar la formalidad, de que cada una logre el lugar, y preferencia, que à su caracter se debe, sea, ò no Funcion de la Orden, bastando sea Funcion publica, para que se proteste, y tribute à los mayores, y Dignidades el honor, que les es debido; y en terminos precisos, y propios lo resolvió su Magestad à favor de esta Dignidad del Prior de Magacela, quando se dudò maliciosamente, si el Prior debia presidir à Comendadores, y Cavalleros solo en el Capitulo Generàl, y no fuera de él, por lo que damos las palabras de la Difinicion del *tit.* 1. *capit.* 4. *Y haviendo consultado à su Magestad, sobre que el Prior de Magacela tuviesse su asiento, y voto despues del Sacristàn Mayor, y que esto fuesse en el Capitulo Generàl solamente, y no en otra parte; su Magestad respondió: Que donde fuere necessario, que se halle el Prior de Magacela, tenga el mismo lugar, que tuvo en el Capitulo Generàl.* Y siendo la Dignidad de Sacristàn Mayor, superior à la de Prior de Magacela, deseamos se nos responda, por què en una Funcion de Orden no ha de presidir el Sacristàn Mayor à todos los Cavalleros, y Comendadores que debe, y ha de presidir en el Capitulo, quan-

do por havetlos presidido en el Capitulo, los ha de presidir el Prior de Magacela en qualquiera acto, ò funcion publica, aunque no sea de Orden? Y tambien deseamos se nos satisfaga à la pregunta, de que si se huviesse propuesto la duda á su Magestad, no solo del Prior de Magacela, sino del Sacristán Mayor tambien, si debian, ò no tener fuera del Capitulo la preferencia que en èl, sobre los que alli presidian, si resolverìa su Magestad en contra, porque iba en la Consulta el Sacristàn Mayor? Yà se conocerá la dureza, que se necessita, para no confessar, que quanto se conceda en esta materia de ventaja à el Prior de Magacela, esso mismo pertenece à el Sacristàn Mayor, quando sobre este, ni recayò la duda, ni la pretension, siendole favorabilissimo el silencio de los que consultaron, que con su hecho confessaron no poderse dudar de su preferencia fuera, y dentro del Capitulo: Ademàs, de que lo resuelto á favor del Prior de Magacela, con mayor razon lo está à favor del Sacristàn Mayor, y Prior de Alcantara, por ser de Dignidades superiores, siendo la citada resolucion de su Magestad comprehensiva, y no extensiva.

4. No nos podèmos resolver á si es fortuna, ò desgracia, que hasta oy no se aya ofrecido esta disputa de preferencia con el Sacristàn Mayor, quando presentamos en nuestra defensa, y vencidas, las que han acaecido à los Priores de Alcantara, y Magacela, aunque nos asseguramos de la justificacion del Consejo, el mismo sucesso, quando es una misma la razon; y quando lo perezoso de la disputa declàra la possession en que se halla esta Dignidad, no pudiendose producir, como no se ha producido, ni documento, ni exemplar en contrario; pero aunque en la la Orden de Alcantara no ha ofrecidose duda, huvola, y siempre voluntaria, y por esso poco dichosa à los Cavalleros de la de Calatrava algunas veces, y ultimamente entre Don Joseph de la Rasa, Inquisidor de Valencia, Sacristàn Mayor de esta Orden, y el Marquès de Villaformada, Oìdor de la Audiencia de Valencia, y Cavallero de Calatrava, que querìa en unas Pruebas, cometidas à los dos, firmar en primero lugar, que el Sacristàn Mayor; pero el Consejo decidiò debìa ceder á el Sacristàn Mayor, por ser Digni-

nidad de su Orden; y no nos detenémos en expender mas este caso, quando se halla en el Consejo Ministro, que intervino, y entendió todo lo acaecido en él, à lo que añadimos lo que estampó D. Luis de Salazar, Cavallero de la Orden de Calatrava, su Procurador Generàl, y Consejero de las Ordenes, en el Memorial á el Rey, por Don Alonso Torralva, *fol.* 35. *n.* 17. *Para prueba de que los Freyles Cavalleros, y Freyles Clerigos, no tienen diferencia alguna en todas las cosas de Orden, fuera del lugar, que siempre se dà â el Cavallero, como no concurra con Dignidad.* Y lo que dixo en el *num.* 12. *fol.* 27. de dicho Memorial; y siendo dicho Don Luis de la linea de los Comendadores, y Cavalleros, y por otra parte tan instruìdo en las cosas de Ordenes, debèmos celebrar, que los Adversarios nos subministren armas para nuestra defensa, y que la Orden de Calatrava, que pretende sea filiacion suya la de Alcantara, tenga vencido, que á el Sacristàn Mayor cedan, en la firma de Pruebas, sus Cavalleros, que para el intento de precedencia, igualmente se estima el asiento, que la firma; y que confiesse el Pror. Generàl de dicha Orden, que en siendo Dignidad, debe preceder â todo Comendador, ó Cavallero, que no lo sea: con lo que unimos los exemplares, que hemos presentado en Autos, sacados de las Actas de el ultimo Capitulo Generàl de la Orden de Alcantara, en el que se dieron muchas Comissiones â Freyles Clerigos, juntos con Freyles Cavalleros; y de ellas se convence, que quando se dieron à el Prior de Alcantara, Sacristàn Mayor, y Prior de Magacela, en el orden de lo escrito, *están siempre nombrados primero estos, que los Comendadores, y Cavalleros*, que fueron sus Assòciados; pero quando los Freyles Clerigos fueron nombrados con Cavalleros, como lo fueron los Capellanes de Honor, y el Procurador de el Convento de Alcantara, fueron nombrados despues de los Cavalleros, cuya formalidad invariable convence: Lo primero, la precedencia de las Dignidades á todos los Individuos, que no lo son, que es lo mismo, que assegura en su Papél el señor Don Luis de Salazar: Lo segundo, que fuera del Capitulo, toca â las Dignidades la preferencia, que tuvieron

 den-

dentro de èl; y es conforme con lo resuelto por su Mageſtad en la duda, que dexamos referida, de la preferencia del Prior de Magacela.

5. Haſta aqui hemos citado exemplares, aunque tan authorizados, y nos reſta producir Ley expreſſa, en las Difiniciones de la Orden de Alcantara, la que no tuvo preſente el Fiſcàl del Conſejo en el año de 1704. quando ſe determinò la precedencia del Prior de Alcantara, en la data de Avito; eſta Ley ſe halla à el fol. 63. de las Difiniciones, donde refiriendoſe, como acompañò la Orden á el Rey, para celebrar el Capitulo, dice: *Saliò ſu Mageſtad de ſu quarto, y le fueron acompañando haſta ſu Real Cortina las Dignidades, Comendadores, y Freyles Cavalleros, y Clerigos de la dicha Orden; y llevando la mano derecha el Comendador Mayor, y la izquierda el Prior de Alcantara, y los demás por ſus ancianias, como eſtà diſpueſto por las Conſtituciones de la Orden, y ſon los ſiguientes*; Y conſecutivamente pone à el Comendador Mayor, deſpues à el Prior de Alcantara, y immediato à el Sacriſtàn Mayor: noteſe, que eſta eſcala, y orden de precedencia dice, ſer diſpoſicion de las Conſtituciones de la Orden, que en eſta linea no puede darſe Ley, ni mas expreſſa, ni mas clara, que determine las precedencias entre las perſonas de eſta Milicia, y en ella ſe vè à el Sacriſtàn Mayor preferir en el tercero lugar á todos los Comendadores, y Cavalleros, que aſsiſtieron á eſta mayor Aſſambléa de ſu Orden. A eſta Ley la dà fuerza el *cap. 34. de el tit. 5.* que contiene una Proviſion de ſu Mageſtad, para que las Dignidades, y Comendadores de dicha Orden, dèn, y paguen en cada un año, para la Obra de el Sacro Convento de Alcantara 500. ducados, y en ella ſe vê enunciado el Sacriſtàn Mayor, immediatamente deſpues del Comendador Mayor, y Clavero, precediendo â los demàs Comendadores de dicha Orden; y incluye en sì tanta fuerza eſta enunciativa, y fuera del Capitulo, que por sí ſola, como librada por el Soberano, es declaratoria de la preferencia, que en todas ocaſiones debe tener el Sacriſtân Mayor, ſobre todos los Comendadores, y Cavalleros, no Dignidades; una, y otra Ley han tenido obſervancia haſta oy, y eſtàn

in-

interpelando, junto con la possession, por su observancia; y cumplimiento, y por ellas debe el Consejo reglar su determinacion; lo primero, por el juramento que en su ingresso prestan los Ministros de guardar las Diniciones, y Establecimientos de las Ordenes; lo segundo, por lo resuelto en el *cap.* 2. *del tit.* 3. en el que la Orden grava la conciencia à los Ministros del Consejo, baxo de culpa grave, si no se arreglassen á las Dificiones, que son nuestras propias Leyes; y lo repite la Difinicion del *cap.* 6. *en el tit.* 2.

6. Hàse querido decir, que esta precedencia de assiento del Sacristàn Mayor, es solo para el Capitulo Generàl, y no para fuera de èl; y aunque esta voluntariedad queda yà desvanecida, en lo resuelto por su Magestad con el Prior de Magacela, lo tocámos de passo, notando el desprecio, que merece una proposicion, que no tiene apoyo en Ley, Decreto, ni Exemplar, y quando los Cabildos Eclesiasticos de las Cathedrales, se sabe, que regulan los asientos para sus Juntas, por aquella misma orden, que se preceden en el Coro, sobre lo que tocò Pignatel. *tom.* 4. *consult.* 26. *num.* 28. y con qué propiedad se hace esta comparacion, se podrà vèr en el *cap.* 9. *fol.* 28. de nuestras Difiniciones: pues en él se vè, que la Dignidad de Sacristán Mayor, tiene correspondencia, y analogía con la Dignidad de Thesorero en las Cathedrales; y si en las Juntas, que fuera del Coro tienen estas Comunidades, preceden las Dignidades à los Canonigos, mal se podrà defender, que el Sacristàn Mayor no tenga en las Funciones de su Orden el lugar, que le pertenece, y hà tenido siempre en los Capitulos Generales.

7. Vemonos obligados â satisfacer los discursos, derramados por los Contrarios, para opugnarlos, como nos sea posible; por lo que nos hacèmos cargo de haverse dicho, que el actual Sacristán Mayor es tambien Capellàn de Honor, y que como tal Capellàn debe, no solo ceder à Comendadores, y Cavalleros, si no es á los Cavalleros Novicios: à que respondèmos, que la Dignidad de Sacristán Mayor pertenece à Freyle Clerigo, el que por sì solo,

ſolo, ſin eſta Dignidad, ſin duda debe ceder à qualquiera Cavallero, aunque ſea Novicio, y aſsi ſe confieſſa; pero ſiendo eſte Freyle Clerigo Sacriſtàn Mayor, debe preceder à Comendadores, y Cavalleros, y ſe conoce lo inutil, y deſpreciable de eſta contradicion: pues el ſer Capellan, no le hace de peor condicion que era, ſiendo Freyle Clerigo ſolo. Nada ay mas comun en las Ordenes Militares, que elegir de los Curas, ò Colegiales para Priores de los Conventos: Deſe el caſo, tantas veces ſucedido, que de eſtos ſea el Prior de Alcantara, ó el de Calatrava; y que ſiendo Priores, á que eſtà unida la Dignidad, ſuceda dàr un Avito: en eſtos terminos, què aſsiento tendrà el Cavallero, que aſsiſtieſſe à armar à el Pretendiente? En Calatrava, por Ley Capitular, tendrà el inferior, porque el Prior ha de preſidir; en Alcantara ſerà lo miſmo, por lo reſuelto por el Conſejo, y dexàmos yâ dicho: pues ſi eſto paſſa aſsi, no dañando à la Dignidad de los Priores, la qualidad inferior, que antes tenían, y conſervan, como hà de perjudicar à el Sacriſtàn Mayor el ſer Capellàn de Honor, quando dentro de la miſma linea es perſona mas condecorada, que un Cura, por tener los Capellanes de Honor voto en Capitulo, y ſer Parrochos de los Cavalleros, que reſiden en la Corte. Reflexion eſta por sí ſuficiente, para moderar la inconſiderada authoridad de los que ſiendo, en lo eſpiritual, Subditos, y Hijos, contra toda ley de modeſtia chriſtiana, prefieren á ſus miſmos Maeſtros, y Padres. Y añadimos, para mayor claridad, que la reſolucion del Conſejo, yá apuntada à favor de el Prior de Alcantara en el año 1704. fuè à favor de un Prior, que era actual Capellàn de Honor, y en el ingreſſo de ſu Prelacìa, y muy conocido de todos los Miniſtros del Conſejo; y ni â el Fiſcal, ni à el Conſejo, todos Cavalleros, y por eſſo rigidiſsimos obſervadores de ſus ventajas, no ſe les propuſo eſta excepcion, ſin duda porque no lo es, y quando lo fueſſe, quedò deſeſtimada, y ſin fuerza, y la hallamos, yâ deshecha: y damos de gracia la doctrina de Ferro Manrique, *de Præcedent. quæſt. 1. numer. 10. & quæſt. 25. numer. 11. & quæſt. 17. numer. 1.*

El

8. El mayor argumento, â juicio de la Parte opuesta, es el que se sigue: Concedese, que dentro de el Capitulo General prefiere el Sacristán Mayor en assiento a Cavalleros, y Comendadores, que no sean Dignidades; pero como es alli presidido de el señor Maestre, y en su nombre de el que nombrare por Presidente en su ausencia, mal puede de esta Junta, ó Assambléa de el Capitulo sacar el Sacristan Mayor cosa, que le favorezca; antes bien se infiere, que como en el Capitulo preside el Maestre, que es de la linea de los Freyles Cavalleros; assi otra alguna Junta de Orden no puede ser presidida, ni por el Sacristán Mayor, ni por otro de los Freyles Clerigos. Esta que parece la mas grave duda, se conocerà la ocasiona el olvido, ù la falta de noticia de las Leyes, y cosas succedidas en las Ordenes; y assi intentarèmos satisfacer con extension, como es necessario, para la inteligencia. Esta duda incluye dos proposiciones; una, que tienen incapacidad los Freyles Clerigos para representar la Dignidad Magistràl, y por consiguiente no pueden ser nombrados por el señor Maestre, para que en su nombre exerzan sus veces; la segunda, que no pueden presidir, ni preferir jamàs los Freyles Clerigos, à los Freyles Cavalleros. A la primera proposicion oponémos el *cap. 5. del titul. 15. fol. 217.* que habla de la forma de la Profession: *El que huviere de hacer Profession, venga al Capitulo, ô Iglesia donde estuviere el señor Maestre, ô el Prior, capitularmente, ò ante quien lo cometiere, con una persona, ò dos de Orden, vestidos sus Mantos blancos.* Si huviessemos formado para nuestra defensa esta Difinicion, no pudiera haverse ideado mas cabal. En esta Funcion preside el señor Maestre, hallandose en ella, como à quien pertenece, por Gefe de esta Milicia, dàr la Insignia de ella; pero en ausencia suya, el Prior no solo dà el Avito, si no que preside aquella Junta, y Cavalleros, que en ella assistan; y el Prior es tan Freyle Clerigo, como el Sacristàn Mayor: con que con una Ley Capitular, se desvanece esta grande duda; pero porque con toda la claridad, que se necessita, la acabèmos de disypar, con la misma forma de la Profession apuntàmos sus palabras; advirtiendo, que esta se hace en manos de un Freyle Clerigo;

rigo ; y en la Corte en las de los Capellanes de Honor; dice, pues, asi el que professa, y puesto de rodillas: *Señor Fr. N. Yo Fr. N. Cavallero de la Orden de Alcantara, hago Profession à Dios, y al señor Maestre, y á vos, que estais en su nombre.* Vèn aqui à el Freyle Clerigo representando, y haciendo las veces del señor Maestre, y confessandolo de rodillas todos los Cavalleros, que han Professado ; y muy en sì se afirman algunos, que los Freyles Clerigos no pueden hacer las veces, ni representar à el señor Maestre ; y en las Colaciones de las Encomiendas, que se cometen à los Capellanes de Honor, cuya formula està en el *cap. 6. del tit.* 41. no solo exercen las veces de el señor Maestre, si no es de el Papa ; y si pueden los Freyles Clerigos representar à el señor Maestre, y hacer sus veces en las Funciones de Orden, y pueden presidir en las Professiones à los Cavalleros, que con sus Mantos blancos assistan à ellas, y entonces es solo el Frayle Clerigo el que es nombrado ; por què no presidirà en las datas de Havito el Sacristàn Mayor, si el Cavallero, que assistiere á armar á el Pretendiente, no fuere Dignidad? Para satisfacer à la segunda proposicion, bastaba lo producido en la primera ; pero con todo esso decimos, que la penultima Visita del Partido de Alcantara, la executó Don Marcos de Montenegro, Capellán de Honor de su Magestad, Freyle Clerigo : y debe ser bien sabido, que el Visitador Generàl es tambien Reformador ; y haviendo el dicho Visitador, que lo fuè solo, y sin Cavallero Associado, de uisitar, como visitó aquellas Encomiendas, y à los Cavalleros de aquel Partido, assi estos, como los Comendadores havian de estàr, no solo presididos, si no es corregidos por este Freyle Clerigo, Visitador Generàl, con lo que juntàmos lo dicho por Don Luis de Salazár *al fol.* 27. *num.* 12. donde assegura, que los Priores de Uclès, y San Marcos de Leon, presiden à toda la Orden de Santiago, no pudiendo ser presididos de otro, que de el señor Maestre ; y lo que assegura al *fol.* 45. del Memorial citado, que en el Capitulo Generàl, que el Rey Catholico celebrò en Sevilla año 1511. nombrò su Magestad, de cinco Difinidores, los dos primeros à el Prior de Ca-

latra-

latrava, y à el Sacristàn Mayor, los que presidieron el Capitulo Difinitorio de su Orden, y en él a los tres Cavalleros, que fueron nombrados; y deseamos saber, si en la Orden de Santiago preside à toda la Orden un Freyle Clerigo, y si en la Orden de Calatrava presidieron dos Freyles Clerigos; si en la Orden de Alcantara tienen los Freyles Cavalleros otro privilegio, que los exima, para no ser presididos, y preferidos, como lo son en las Ordenes enunciadas de sus Freyles Clerigos, si fuessen Dignidades?

9. Aora se reconoce bien la razon por què el Prior de Alcantara debe preferir en asiento à el Cavallero, que con él concurra à la data de Avito, no siendo el Comendador Mayor, y quan ajustada à Ley se tomó la resolucion, para que assi se hiciesse en el año 1704. por el Consejo; porque concurriendo ambos con poder especial, uno para armar Cavallero, y otro para dàr el Avito, siendo ambas Funciones en sì distintas, y avenibles, solo en uno en el señor Maestre, si cada uno le representa para lo que se le encarga, y en su nombre lo executa; en què razon cabe, que siendo el Prior Dignidad, aya de ceder á el que no lo es? Discurso, que es comprehensivo de el Sacristàn Mayor, y de el Prior de Magacela, porque es mirar, con poca reverencia, la representacion de el Maestre, el pretender haga sus veces, y ocupe el mejor lugar el que no es Dignidad, à presencia del que lo es; quando quedàmos assentado, que con igual poder han sido presididos, y lo pueden ser siempre, que lo tengan los Freyles Cavalleros de los Clerigos, y esto aún no siendo estos Dignidades: y se esfuerza mas este discurso con la consideracion, de que el armar Cavallero, es de las dos funciones la menos principal, por ser solo ceremonial, y demostrativa de el fin á que se destina en la Orden, el que assi recibe el Avito en ella, totalmente profana, y secular, y tomada de el antiguo estilo de los que eran destinados à el exercicio de la Guerra en la Cavalleria, y nada necessaria, sustancialmente para el caso de ser admitido en la Religion; y aunque se ignora de el principio de esta ceremonia, es muy cierto,

que

que en los principios de la Orden no se echó menos, ni se executaba; sobre lo que es de notar lo que de presente se executa en la Insigne Orden del Toyson de Oro, pues antes de darle el Collar, le pregunta el Rey Maestre, si ha sido armado Cavallero? Y si lo ha sido, se omite armarle de nuevo; y si no, se executa la ceremonia: de que se convence la ninguna conexion que tiene con el Orden en que quiere ser admitido, lo que debe executarse en el caso, que por lograr Encomienda, passe un Cavallero de una à otra Orden Militar, no debiendo armarse de nuevo en la Orden à que hace transito, si lo fuè en la que primero se alistò; y es cosa harto manifiesta en la Historia, que el Rey Don Alonso el Onceno fuè armado Cavallero por la Imagen del Apostol Santiago, disponiendose con artificio, que se figurasse le daba el espaldarazo; y si una cosa inanimada basta para esta ceremonia, yâ se conoce no es de essencia; y sobre todo, exhibimos separado el Decreto de el Consejo de Ordenes de el dia 25. de Enero de 1727. sobre lo sucedido en la data de Avito de Don Juan Lorenzo Aspiazu, que haviendo sido armado Cavallero por el Marquès de Grimaldo, porque no le diò el Avito persona Religiosa de la Orden de Santiago, si no en su lugar el Prior de el Convento de San Phelipe, Orden de San Agustin: *Mandò el Consejo no traxesse la Insignia, y Avito de aquella Orden, hasta que le recibiesse de Freyle Clerigo de ella; sin que se necessitasse de armarse de nuevo*; en cuya segunda Funcion asistiò solo un Capellàn de Honor de esta Orden, y la presidiò, y à los Cavalleros, que concurrieron à ella; nueva, y convincente prueba de lo assegurado en este Escrito.

10. Y como esta ceremonia de armar Cavallero â el Pretendiente del Avito, antecede à la recepcion de èl, guardando en lo escrito la orden de lo que se debe executar, se habla en el *tiul.* 1. con el Cavallero á quien toca la primera funcion de armar; pero como esta ceremonia puede igualmente executarse á la mano diestra, que à la izquierda, no es decissiva de la preferencia, si no solo relativa del modo; y

como

como es lo mas regular, que los Capellanes de Honor ſean los que dàn los Avitos en la Corte, que por ſu claſſe, ſegun en el Capitulo Generàl, y precedencias de él, deben ſer preferidos de los Cavalleros, fundados ſolo en lo que vèn con frequencia: quieren tener por derecho ſeguro con las Dignidades, lo que les pertenece, quando concurren con los que no lo ſon, no ſiendo en todas coſas argumento irrefragable de preferencia el orden de la letra, quando ſe dà, y ſe conoce el motivo; ni el preferir á los Freyles Clerigos induce neceſsidad, para que ayan de preferir à los exceptuados, por ſu diferente caracter, y Dignidad; y para que eſto ſe perciba, y ſe toque ſin alguna duda, finjámos lo que puede acontecer, como ſi ſucediera: Si en Suecia reſidieſſe un Embaxador de Eſpaña, y que hechas las Pruebas para una de las Ordenes Militares, pidieſſe el Titulo para ponerſe el Avito, ſi no huvieſſe alli ſi no es dos Cavalleros de aquella Orden, uno Novicio, y otro Profeſſo; preguntamos, qual de eſtos le debiá Armar, y qual debía darle el Avito? Preciſo es reſponder, que ſolo podìa darle el Avito el Profeſſo, y conſiguientemente le armaría el Novicio. Preguntaſe de nuevo: quien de eſtos Cavalleros tendría el mejor lugar? Yà ſe vé, que havia de ocuparle el Profeſſo, ſin embargo que huvieſſe el Novicio de armarlo; pues ſi en la eſpecie propueſta no es inconveniente que le arme el que eſté en el inferior lugar, y que eſtè preſidiendo el que dá el Avito, quando para preſidir eſte Cavallero Profeſſo à el Novicio, en eſtos terminos militan dos razones no mas; una de la preferencia, que los Cavalleros Profeſſos tienen en el Capitulo ſobre los Novicios; otra, la que le dà ſu profeſsion, porque le hace mas digno: circunſtancias, que unidas ſe hallan, quando concurre una Dignidad á dàr el Avito con quien no lo es; por què ſe ha de dudar, que la Dignidad ha de preceder à el ſolo Cavallero, ò Comendador, que no lo ſea, haviendo expreſſa Ley, repetidos exemplares, y la practica de todas las Comunidades Seculares, Ecleſiaſticas, y las de las Religiones? Con lo que concluìmos en el conocimiento, de que para animos no preocupados, hemos procedido con difuſion, prometien-

tien-

tiendonos de la justificacion de el Consejo, y sus doctissimos Ministros, regularàn su determinacion por las que en semejantes disputas llevamos referidas. Madrid y

Frey D. Miguèl Gutierrez de Valdivia.
Sacristàn Mayor de Alcantara.

Decreto del Consejo, de 25. de Enero de 1727. citado al num. 9.

EN la Villa de Madrid á veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años, los Señores del Consejo de las Ordenes del Rey nuestro Señor, dixeron: Que haviendo sido informados de lo que el dia diez y seis de Diciembre del año passado de mil setecientos y veinte y seis sucediò en el Monasterio de San Phelipe el Real de esta Corte, sobre dàr el Avito de Cavallero de la Orden de Santiago à Don Juan Lorenzo de Aspiazu, donde por no haver llegado el Capellàn de su Magestad, de la dicha Orden, à quien estaba cometido; los Comendadores, y Cavalleros, que para assistir à la data del dicho Avito fueron convocados, usando facultad, que no tienen, y en contravencion de los Establecimientos de la Orden, y sin licencia de su Magestad, ni noticia del Consejo, passaron, por su propria authoridad, à llamar al Prior de dicho Convento de San Phelipe, y le hicieron, que ocupando el lugar del Capellàn de la Orden, diesse el Avito de Santiago al dicho Don Juan Lorenzo de Aspiazu, como se ha justificado por el Testimonio de la data del dicho Avito; y porque este excesso, aunque cometido por falta de conocimiento, sea para lo futuro remedia-

do,

do, y no se pueda repetir: Ordenaron, y mandaron, que se advierta á los Capellanes de la Orden de Santiago, que siempre que sean convocados para dàr algun Avito à Cavallero de ella, segun el Titulo de su Magestad à ellos cometido, acudan con puntualidad a la Iglesia, y hora, que estuvieren señaladas para aquel acto. Que por quanto el dicho Don Juan Lorenzo de Aspiazu, *aunque legitimamente fuè armado Cavallero, no lo es de la Orden de Santiago*, porque le diò el Avito el Prior de San Phelipe, persona estraña de la Orden, y sin facultad de exercer en ella actos espirituales como aquellos: Ordenaron, y mandaron se les notifique al dicho Don Juan Lorenzo, y à uno de los Capellanes de la Orden, que poniendose de acuerdo del dia, y hora en que se debe enmendar aquel substancial defecto, el dicho Capellàn en una Capilla, ù Oratorio privado, con *algunos Cavalleros de la Orden*, ò con Seculares, que sirvan de Testigos, y Escrivano que dê fee, dè el Avito al dicho Don Juan Lorenzo; y que para que esto se execute luego, se le notifique, que hasta tanto no trayga en sus ropas la Cruz, ni Venera de la Orden de Santiago, ni concurra en algun acto de ella, pena de que serà castigado como persona, que usurpa honores, que aùn no tiene: Que por quanto se entiende, que en las concurrencias, y funciones de los Treces, Comendadores, ò Cavalleros de la Orden, juntos en forma de Capitulo, suponen tener facultades, que no les estàn concedidas, ni jamás tuvieron: Declaraban, que las tales Juntas, Concurrencias, ò Congregaciones de personas, no son mas, que para cumplir con las comuniones, que deben, ò para executar las Ordenes de su Magestad, contenidas en las Provisiones, que se le leen en alta voz en las dichas Juntas, ó Congregaciones; y que assi, deben abstenerse de qualquiera acto, que signifique, ò aluda à jurisdicion, lo qual los explique, y haga saber el Capellàn de la Orden, Asistente, ò el Escrivano, que para dár fee fuere llamado: Que por quanto el dicho acto, acaecido en el Convento de San Phelipe, solo pudo practicarse por la ignorancia del Escrivano, que asis-

asſiſtiò à leer el Titulo de ſu Mageſtad, y dàr fee de la recepcion del Avito, ſe le amoneſta que la falta, que él cometiò, la remite aora benignamente el Conſejo, conſiderando, que no intervino, en lo que executò, malicia. Y para lo futuro ſe declara, ordena, y manda al Eſcrivano de Camara de la Orden de Santiago, y à otro qualeſquier Eſcrivano, que en ſu lugar fuere à aſsiſtir á las datas de Avito, que incurran en privacion de ſu Oficio, ſi otra vez intervinieren en ſemejante acto, y leyeren el Titulo de ſu Mageſtad, ſin eſtàr preſente el Religioſo Capellàn de la Orden, à quien fuere cometido; y aſsi lo executen el Eſcrivano de Camara de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, para lo qual ſe le dè copia de eſte Auto. Y para que todo lo ſuſodicho tenga prompto, y cumplido efecto, y ſe guarde, y execute ſiempre inviolablemente, como las Leyes, y Eſtablecimientos de la Orden lo ordenan: Mandamos, que eſte Auto ſe haga notorio à los Procuradores Generales, y Fiſcales de las tres Ordenes, à los Capellanes de ellas, al dicho Don Juan Lorenzo de Aſpiazu, à los Eſcrivanos de Camara de las Ordenes, y ſus Oficiales, y à otra qualquier perſona, â quien toque, y pertenezca el cumplimiento de lo en eſte Auto contenido, y que de haverſe todo executado ſe trayga Teſtimonio al Conſejo, y lo rubricaron.